



San Andres Isla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA**

**Radicado : 88-001-31-84-001-2017-00150-01.**

**Proceso : Sucesión Intestada**

**Demandantes : Erika e Ingrid, Pomare Barrios, Liz Cristine Pomare Vergara, Keren Pomare Vergara, Claudia y Agnes Rohedia Pomare Pérez, Yeismy Pomare Álvarez, Ever Antonio y Jeffry Pomare Martínez, Ginalee Pomare Hooker y Lenys Judith Gutiérrez Santiago**

**Causante : Carlignston Pomare James**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia adiada 20 de septiembre de 2021, una vez revisadas las actuaciones contenidas en el expediente digital, se tiene que, en proveído del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Localidad, procedió a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del referido asunto, contra esta decisión el abogado de una parte de los demandantes, interpuso recurso de reposición y de apelación subsidiaria (pdf 29).

En proveído del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento adicionó el numeral quinto (5to) de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, en el sentido decretar el levantamiento de las medidas cautelares, solicitado por el recurrente y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la misma providencia.

**Pronunciamiento del Tribunal.**

Revisada la actuación contenida en el proveído del 20 de septiembre, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, se tiene que mediante fallo 044-21, ese despacho procedió a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del proceso de Sucesión Intestada del finado Carlignston Pomare James. Por tanto, la



concesión del recurso adicionado en auto del 11 de noviembre, se dará en torno a la apelación de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla. Por consiguiente, de conformidad con lo rituado en el art. 322 y 325 del C. G. P., se dispondrá su ADMISION y se ordenará correr traslado.

De otro lado en el (pdf 05.1 carpeta de segunda Inst.) obra memorial suscrito por el doctor Jose Manel Gnecco Valencia abogado de los demandantes, Erika María e Ingrid Pomare Barrios, Yeismy Pomare Álvarez, Claudia y Agnes Pomare Pérez, Ginalee Pomare Hooker y Lenys Juditih Gutiérrez Santiago, sustituyendo el poder en el doctor Fernando Correa Echeverri, por ser procedente, se reconocerá personería jurídica al mencionado abogado en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Así mismo, en memorial visible en el (pdf 07 carpeta de segunda instancia) el doctor Maximiliano Newball Escalona, apoderado de los demandantes Ever Antonio Pomare Garcia, Keren Pomare Vergara, Liz Cristine Pomare Vergara y Jeffery Antonio Pomare Martínez, manifestó que renuncia a los poderes a él conferido para representarlos dentro del referido asunto. Cabe señalar que el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P establece que *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, sin embargo, en el asunto de marras, si bien se allegó el escrito comunicando la renuncia al poder conferido, no se avizora que se haya informado de tal renuncia a sus poderdantes, tal como lo exige la norma transcrita. Por lo anterior no se aceptará la renuncia del poder deprecada por el Dr. Newball Escalona.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por una parte de los demandantes contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia esta Ciudad, de conformidad con lo rituado en el art. 322 y 325 del C. G. P. Ejecutoriada esta decisión, sin petición pendiente de práctica de pruebas, el apelante sustentará el recurso dentro de



los 5 días siguientes, conforme al inciso tercero del art 14 del Decreto 806 del 2020. Cumplido lo anterior, por secretaria córrasele traslado a la contraparte según la misma norma en concordancia con el art 8 ibidem.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia de los poderes deprecada por el Dr. Maximiliano Newball Escalona, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Fernando Correa Echeverri, abogado titulado y en ejercicio, con cedula de ciudadanía 71631548 de Medellín, portador de la T. P. N°. 48753 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes Erika María e Ingrid, Pomare Barrios, Yeismy Pomare Álvarez, Claudia y Agnes Pomare Pérez, Ginalee Pomare Hooker y Lenys Judith Gutiérrez Santiago, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA  
MAGISTRADO PONENTE**